Soledad, ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

INFORME SECRETARIAL

A su despacho la acción de tutela de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado el día 8 de febrero de 2024, por la Oficina Judicial, quien nos la remitió al buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	Acción de tutela
RADICADO	08758310500120240001800
ACCIONANTE	DAGNIS MARÍA MARTÍNEZ CERRO
ACCIONADO	GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. -SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
DESICIÓN	Auto admisorio

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Soledad, ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que, efectivamente, nos correspondió por reparto la acción de tutela impetrada por DAGNIS MARÍA MARTÍNEZ CERRO actuando en nombre propio contra GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. -SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por lo que, encontrándose reunidos los requisitos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y verificada igualmente la competencia especial atribuida para que se le dé trámite, deberá imprimírsele el trámite correspondiente.

Se observa que la accionante solicita medida provisional consistente en que se ordene a la entidad accionada GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a fin de se conceda:

"…SOLICITO A USTED CON TODO RESPETO EMITA MEDIDA PROVISIONAL, ORDENANDO LA RECONEXIÓN INMEDIATA DEL SERVICIO DE GAS NATURAL, AL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 18 CALLE 67-2 SOLEDAD, ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON EL CONTRATO: 6136458, TODA VEZ QUE LA EMPRESA GASES DEL CARIBE ESTÁ VIOLANDO FLAGRANTEMENTE EL DEBIDO PROCESO, Y OCASIONANDO UN DAÑO IRREPARABLE AL SUSCRITO TODA VEZ QUE SIN LUZ ES IMPOSIBLE DESEMPEÑAR LABORES DE VENTAS EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO…".

Al respecto se anota:

Señala el artículo 7 del Decreto 2591 de 1.991, que: *"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar prejuicios ciertos e inminentes al interés público, en todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá de oficio o a petición de parte, por la resolución debidamente fundada, hacer en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Considera el Despacho que lo solicitado caso la medida provisional, no es procedente pues no se allega prueba siquiera sumaria en la que se demuestre un perjuicio irremediable ocasionado al accionante si no se concede la medida solicitada, *pues* lo solicitado como medida provisional es también lo que pretende en su escrito tutelar, luego es una ordenación que depende de la procedencia de la acción de tutela.

No acredita la actora, que se encuentra en las circunstancias de obtener un perjuicio irremediable, esto es grave, inminente, que requiera de medida provisional por la urgencia e impostergabilidad de la decisión que solicita, por lo que no se accederá a la misma, máxime cuando la acción se fallará en un corto tiempo de diez, (10) días, incluso antes si se obtienen las respuestas respectivas.

Así las cosas, ya que la parte demandante no aportó prueba alguna que efectivamente presenta una situación de riesgo perentorio que permita que este Despacho adoptar medidas urgentes e inminentes y puesto que no se advierte el cumplimiento de los requisitos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad, que justifique la intervención del juez constitucional, se negará la medida provisional.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la anterior acción de tutela instaurada por la DAGNIS MARÍA MARTÍNEZ CERRO actuando en nombre propio contra GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. -SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional pretendida por la actora, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE vía fax o por el medio más eficaz a la accionada allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informen dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19), las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones del actor junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: La notificación de esta providencia y las demás actuaciones y decisiones que se surtan dentro del presente trámite, habrán de adelantarse a través del correo electrónico de este Despacho o al celular con WhatsApp 3170387628.

QUINTO: INCORPÓRESE como prueba los documentos aportados con la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

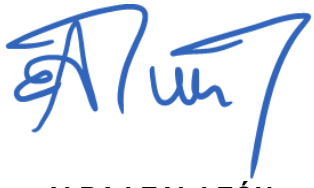

ALBA LEAL LEÓN
JUEZ